



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

61-

**RESOLUCIÓN No. 6835**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 472 de 1996, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

Que mediante radicado 2008ER5718 del 06 de Enero de 2007, Vía Web se presentó queja anónima a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, la tala de individuos arbóreos sin autorización contra los Señores **CAMILO LAGO PARRA Y PEDRO ARNOLDO ORTIZ**, en calidad de Administrador del Conjunto Residencial Cédula L, Bloque D del Barrio Timiza, ubicado en la Carrera 72N Bis Calle 40F Sur, Localidad de Kennedy del Distrito Capital.

Que profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna hoy Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, en atención a la queja formulada, efectuaron visita de verificación el 19 de Febrero de 2007, contenida en el Concepto Técnico 3449 del 01 de Abril de 2007, encontrando dos (2) tacones de la especie Chicala (TECOMO STANS) y uno (1) de la especie Urapan (FRAXINUS CHINENSIS), ubicados en espacio público en zonas verdes cercanas a las torres de apartamentos, presentan cortes transversales a diversas alturas, fustes bifurcados, rebrotes vivos en ciertos sectores del fuste, raíces no apreciables, los sectores de fuste que quedaron no presentan afectación fitosanitaria y ningún nivel de afectación urbana.

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

6 3 9

60

Que en el citado Concepto Técnico determino el cálculo de IVP, para tres (3) individuos por la suma de **SEISCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE, (\$ 620.625.00Mcte)**, equivalente a 5.3 IVPs., como compensación al deterioro del arbolado urbano a fin de garantizar la persistencia del recurso forestal de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto 472 de 2003, Concepto Técnico No. 3449 del 01 de Abril de 2007.

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante Resolución No. 5077 del 02 de Diciembre de 2008, abrió investigación y formuló cargos contra los Señores **CAMILO LAGO Y PEDRO ARNOLDO ORTIZ**, en calidad de administrador del Conjunto Residencial Cédula L, Bloque D del Barrio Timiza, ubicado en la Carrera 72N Bis Calle 40F Sur, Localidad de Kennedy, encontrando dos (2) tacones de la especie Chicala (TECOMO STANS) y uno (1) de la especie Urapan (FRAXINUS CHINENSIS), ubicados en espacio público en zonas verdes cercanas a las torres de apartamentos, presentan cortes transversales a diversas alturas, fustes bifurcados, rebrotes vivos en ciertos sectores del fuste, raíces no apreciables, los sectores de fuste que quedaron no presentan afectación fitosanitaria y ningún nivel de afectación urbana, vulnerando presuntamente con este hecho el artículo 15 numeral 1 del Decreto Distrital 472 de 2003.

Que a fin de notificar el acto administrativo antes referido, la Oficina de Notificaciones de esta Secretaría, mediante AVISO DE CITACION de fecha 15 de julio de 2009, el cual no pudo ser entregado ya que no se encontró a nadie, sin embargo se dejó el aviso por debajo de la puerta, se surtió la etapa procesal.

Que en virtud de lo anterior la Resolución Ibídem, fue notificada personalmente a los Señores **PEDRO ARNOLDO ORTIZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.869.841 de Bogotá y **CAMILO LAGO PARRA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.420.607 de Cali, en calidad de Administradores de la Agrupación de Vivienda L 1, Bloque D del Barrio Timiza, ubicado en la Carrera 72N, Bis, Calle 40F Sur, Localidad de Kennedy de esta Ciudad, el diecisiete (17) de Julio de 2009, con constancia de ejecutoria del 21 de Julio de 2009.

Que mediante radicado 2009ER35424 del 27 de Julio de 2009, el Señor **PEDRO ARNOLDO ORTIZ**, en calidad de administrador del Conjunto Residencial Cédula L, Bloque D del Barrio Timiza, presentó descargos al cargo formulado mediante Resolución 5077 del 02 de Diciembre de 2008.



AA  
92  
Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

6 6 3 5

### I. CARGOS FORMULADOS

Que mediante Resolución No. 5077 del 02 de Diciembre de 2008, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formuló un cargo a los Señores **CAMILO LAGO Y PEDRO ARNOLDO ORTIZ**, en calidad de administrador del Conjunto Residencial Cédula L, Bloque D del Barrio Timiza, ubicado en la Carrera 72N Bis Calle 40F Sur, Localidad de Kennedy, encontrando dos (2) tacones de la especie Chicala (TECOMO STANS) y uno (1) de la especie Urapan (FRAXINUS CHINENSIS), ubicados en espacio público en zonas verdes cercanas a las torres de apartamentos, presentan cortes transversales a diversas alturas, fustes bifurcados, rebrotes vivos en ciertos sectores del fuste, raíces no apreciables, los sectores de fuste que quedaron no presentan afectación fitosanitaria y ningún nivel de afectación urbana, vulnerando presuntamente con este hecho el artículo 15 numeral 1 del Decreto Distrital 472 de 2003.

Que el citado Cargo tuvo origen en la visita de verificación efectuadas por profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna hoy Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, el 19 de Febrero de 2007, contenida en el Concepto Técnico 3449 del 01 de Abril de 2007.

Que obrante a folio 6 del expediente SDA-08-2008-2084, se evidencia el tacón del individuo de la especie Chicala (TECOMMA STANS) y tacón del segundo individuo de la especie Chicala (TECOMS STANS) y el panorama de la especie Urapan afectado y residuos de la tala de uno de los individuos de la especie Chicala dejado en zona verde, mediante fotografías panorámicas.

Que ahora bien, las pruebas que obran dentro del proceso señalan a los Señores **CAMILO LAGO Y PEDRO ARNOLDO ORTIZ**, en calidad de administrador del Conjunto Residencial Cédula L, Bloque D del Barrio Timiza, ubicado en la Carrera 72N Bis Calle 40F Sur, Localidad de Kennedy de esta ciudad, como responsables de esta conducta.

### II. SANCION

Que el artículo 15 numeral 1 del Decreto 472 de 2003, señala dentro de las medidas preventivas y sanciones, el deterioro del arbolado urbano, determinado en el artículo segundo, cargo único de la Resolución 5077 del 02 de Diciembre de 2008, por la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría.

*MEJ*



*h*





### III. DESCARGOS

Que con radicado 2009ER35424 del 27 de Julio de 2009, el Señor **PEDRO ARNOLDO ORTIZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.869.841 de Bogotá, en calidad de administrador del conjunto Residencial Cédula L, Bloque D del Barrio Timiza, presentó descargos argumentando:

*(...) "Yo PEDRO ARNOLDO ORTIZ, en mi calidad de Administrador de la Agrupación de vivienda L 1, TIMIZA, función que desempeñé hasta febrero 29 de 2008; manifiesto a la SDA que para la fecha en que se presentaron los hechos de la tala de dos (2) árboles, según queja anónima presentada vía WEB de enero 6 de 2007, no me encontraba en la Agrupación de vivienda L1 TIMIZA, porque había salido a efectuar diligencias inherentes a la administración del conjunto y por ello no vi al ó los actor(es) materiales que talaron los árboles en mención, razón por la cual no pude efectuar la denuncia respectiva.*

*Informo además a la SDA que la Agrupación de vivienda L1 TIMIZA cuenta con una zona verde que mide aproximadamente 2.800 metros cuadrados de área y no cuenta con ningún tipo de cerramiento ni vigilancia; por estar a campo abierto, es susceptible de que se presenten actos en contra del medio ambiente y de inseguridad en contra de la comunidad.(...)"*

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

6 8 3 5

controla: los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el bloque de Legalidad el cual recoge la normatividad regulatoria del medio ambiente, y los recursos naturales, encuentra como fundamento la Ley 99 de 1993, la cual organiza el sector público ambiental en cuyo encargo se atribuye la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, así mismo fijando los principios orientadores de la política ambiental en Colombia.

Que el precitado régimen ambiental, para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las Entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia de esta Autoridad Ambiental designada en el artículo 66 de la misma Ley, en cuanto a la competencia de los grandes centros urbanos, además atribuye las funciones en lo que tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano, asimilando tales, a las regladas por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que es así, como la remisión del mencionado artículo encuentra concordancia con el artículo 31 de la Ley Ambiental en cuestión, el cual establece las funciones de las Corporaciones Autónomas, que para el caso que nos ocupa, el numeral 17 de esa norma, dispone la facultad administrativa de las Entidades Ambientales para aplicar y ejecutar medidas de policía, y las sanciones dispuestas en la Ley, cuando se evidencie la trasgresión a las normas de regulación y protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, otorgando la potestad para requerir el resarcimiento de los perjuicios inferidos.

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993 "... De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en su artículo 83 lo siguiente: "El Ministerio de Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen Constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".

Que por su parte, el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: "Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la

*Handwritten signature*



*Handwritten mark*

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

*gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciaran el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".*

Que el artículo 85 *ibidem*, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el mismo se establece que, para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que no obstante haber entrado en vigencia la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, que regula lo relacionado a las sanciones de carácter ambiental de la citada Ley prevé en el Artículo 64 *"Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."* por lo cual es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que a su vez, resulta de gran importancia, hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de flora silvestre es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996 por el cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal determinando en el artículo 57, la solicitud por escrito de autorización a la autoridad competente cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, la cual se tramitará de inmediato, previa visita realizada por un funcionario quien determinará la necesidad del tratamiento silvicultural.

*Handwritten initials/signature*



*Handwritten mark*

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





Que contrario el artículo 10 del Decreto 472 de 2003, determina: (...) "*Situaciones de emergencia. Por razones fitosanitarias, de muerte o de riesgo inminente del arbolado urbano, respaldadas en visitas y conceptos técnicos,...* el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, autorizará de manera inmediata la tala requerida. (...)".

Que el artículo 7 del Decreto Ibídem, prevé el permiso o autorización para la tala, aprovechamiento o trasplante o reubicación del arbolado urbano en espacio público de uso público.

Que en el artículo 5 del Decreto en análisis, se lee: (...) "*El Jardín Botánico José Celestino Mutis es la entidad responsable de la arborización, tala poda, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano en el espacio público de la ciudad, salvo algunas excepciones.* (...)

Que de lo anterior se deduce que no obstante el tratamiento se realice un uno o varios individuos arbóreos se requiere de la solicitud de autorización por parte de la autoridad ambiental competente quien mediante concepto técnico determinara en forma específica la clase de tratamiento silvicultural a seguir.

Que el mismo Decreto el artículo 2 inciso 10 define: (...) "**Poda:** *Actividad de manejo cuyo objeto es controlar y orientar del desarrollo de algunas de las partes de una planta o retirar partes muertas de la misma*", y en el inciso 7 define: "**Fuste:** *Elemento leñoso del árbol que se constituye en la estructura principal del mismo*".

Que el artículo 15 numeral 2, del Decreto Ibídem, prevé dentro de las medidas preventivas y sanciones, el deterioro del arbolado urbano, el cual es producido por el corte transversal del fuste o mencionado de otra manera en el corte del elemento leñoso del árbol que constituye estructura principal del mismo.

Que el anterior razonamiento, sirve para clarificar que no todo retiro de partes de la planta se puede clasificar como poda, toda vez que las normas ambientales han clasificado estas, al igual que el trámite a seguir en los casos considerados de emergencia, en el caso sub-examine, resulta pertinente determinar la violación del régimen ambiental vigente.

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su PARTE XII DE LOS RECURSOS DEL PAISAJE Y DE SU PROTECCION, artículo 302 determina el derecho que tiene la comunidad de disfrutar de paisajes urbanos y rurales que contribuyan a su bienestar físico y espiritual, a fin de preservar la flora silvestre.

*Handwritten signature*



*Handwritten mark*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
**AMBIENTE**

6835

Que de conformidad con el procedimiento administrativo ambiental, se ha dado la oportunidad al investigado para presentar los respectivos descargos y, se la ha concedido la oportunidad para aportar y solicitar la practica de pruebas, como un corolario que garantiza la eficacia del derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, del cual ha hecho uso el Señor **PEDRO ARNOLDO ORTIZ**, en calidad de administrador del Conjunto Residencial Cédula L, Bloque D del Barrio Timiza, al presentar descargos frente a la Resolución 5077 del 02 de Diciembre de 2008, argumentando que en el momento de las talas el no se encontraba en el conjunto y que además este conjunto cuenta con 2.800 metros cuadrados de área y no tiene cerramiento ni vigilancia, por estar a campo abierto lo cual lo hace susceptible de que se presenten actos en contra del medio ambiente.

Que el Señor **CAMILO LAGO PARRA**, administrador del Conjunto Residencial Cédula L, Bloque D del Barrio Timiza, pese haber sido notificado personalmente no hizo uso de su derecho a la defensa, allanándose al cargo formulado.

Que así las cosas, es procedente analizar el cargo único formulado por esta Secretaría, en cuanto al deterioro del arbolado urbano en espacio público de uso público, encontrando dos (2) tacones de la especie Chicala (TECOMO STANS) y uno (1) de la especie Urapan (FRAXINUS CHINENSIS), presentan cortes transversales a diversas alturas, fustes bifurcados, rebrotes vivos en ciertos sectores del fuste, raíces no apreciables, los sectores de fuste que quedaron no presentan afectación fitosanitaria y ningún nivel de afectación urbana, por consiguiente es manifiesta la inobservancia de normas ambientales, las cuales exigen solicitud de autorización por parte de la autoridad competente.

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio, y la respectiva valoración de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación, ésta Secretaría procederá a declarar responsable a los Señores **CAMILO LAGO PARRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.420.607 de Cali y **PEDRO ARNOLDO ORTIZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.869.841 de Bogotá, en calidad de administradores del Conjunto Residencial Cédula L, Bloque D del Barrio Timiza, ubicado en la Carrera 72N Bis Calle 40F Sur, Localidad de Kennedy de esta ciudad, como responsables de esta conducta, aplicando la sanción prevista por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 , literal a) por incumplimiento a la normatividad ambiental, que preceptúa lo siguiente:

*(...) "a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución; (...)"*

*AV*



*→*







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

6 8 3 5

Que el Código Civil en el artículo 9 prevé: (...) "*LA IGNORANCIA DE LA LEY. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa. (...)*".

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformo el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA -, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, a la que se le asignó en el artículo 103 literales c y k, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, respectivamente.

Que en virtud de la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, delegó por medio del artículo 1 literal e), en el Director de Control Ambiental, expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsables a los señores **CAMILO LAGO PARRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.420.607 de Cali y **PEDRO ARNOLDO ORTIZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.869.841 de Bogotá, en calidad de administrador del Conjunto Residencial Cédula L, Bloque D del Barrio Timiza, ubicado en la Carrera 72N Bis Calle 40F Sur, Localidad de Kennedy de esta ciudad, por el cargo único formulado en el artículo segundo de la Resolución 5077 del 02 de Diciembre de 2008, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA -, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar a los Señores **CAMILO LAGO PARRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.420.607 de Cali y **PEDRO ARNOLDO ORTIZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.869.841 de Bogotá, en calidad de administrador del Conjunto Residencial Cédula L, Bloque D del Barrio Timiza, o quien haga su veces,





Ubicado en la Carrera 72N Bis, Calle 40F Sur, Localidad de Kennedy de esta ciudad, el pago por concepto de compensación de los individuos vegetales talados determinado en 5.3 Individuos Vegetales Plantados (IVPs), equivalentes a Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes (SMLMV), por valor de **SEISCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$620.625.00 MCTE.**, el cual deberá ser consignado en la cuenta de ahorros No. 001700063447 del Banco DAVIVIENDA a nombre del **JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Multar a los señores **CAMILO LAGO PARRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.420.607 de Cali y **PEDRO ARNOLDO ORTIZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.869.842, en calidad de administrador del Conjunto Residencial Cédula L, Bloque D del Barrio Timiza, ubicado en la Carrera 72N Bis Calle 40F Sur, Localidad de Kennedy de esta ciudad o quien haga sus veces, con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes **NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$994.000.00) MCTE.**, la cual deberá ser consignada en el SUPERCADÉ de la carrera 30 con calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería Modulo A - 33, por las razones expuesta en la presente providencia.

**PARAGRAFO:** De las consignaciones antes mencionadas deberá hacerse llegar copia a esta Secretaría con destino al expediente **SDA-08-2008-2084**.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La multa deberá pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores **CAMILO LAGO PARRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.420.607 de Cali, en la Carrera 72N Bis, Calle 40F Sur, Localidad de Kennedy de esta ciudad, o quien haga sus veces y al Señor **PEDRO ARNOLDO ORTIZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.869.841 de Bogotá, en calidad de administradores del Conjunto Residencial Cédula L, Bloque D del Barrio Timiza, o quien haga sus veces en la Carrera 56 No. 153-84 Interior 7, Apartamento 701, Teléfono 3590025.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Una vez en firme enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, a la Subdirección Financiera, a la Oficina de Saneamiento Financiero de esta Secretaría y al Jardín Botánico José Celestino Mutis para lo de su competencia.

*N*



*E*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

6 8 3 5

51.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** El expediente **SDA-08-2008-2084**, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, y publicarla en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante esta Dirección, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, en los términos del artículo 214 del Decreto 1594 de 1984 y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 25 SEP 2008

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**

Director de Control Ambiental

Proyectó : Luz Matilde Herrera Salcedo  
Revisó : Dra. Sandra Roció Silva González  
Aprobó : Ing .Edgar Alberto Rojas.  
Radicado : 2008ER5718 DEL 06.01.2007  
Expediente: SDA-08-2008-2084



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)

